



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 043 -2013-MTPE/2/14.1

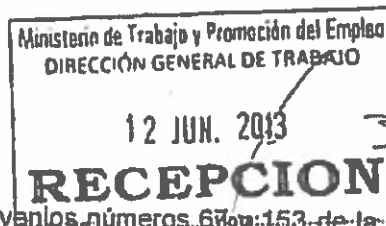
Para: Gastón Remy Liacsá
Director General de Trabajo

De: Hugo Carrasco Mendoza
Director de Políticas y Normativa de Trabajo

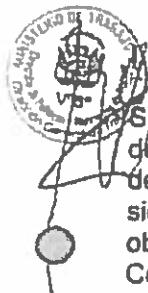
Fecha: 12 de junio de 2013

Asunto: Opinión sobre la vigencia y aplicación de los Convenios N° 67 y 153 de la OIT sobre jornadas de trabajo y descanso en el transporte por carretera.

Referencia: H.R. 20102-2013-INT
Oficio Múltiple N° 003-2013-MTPE/1/20



Tengo el agrado de dirigirme a usted a propósito de la solicitud de opinión técnica formulada por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana en relación a la vigencia y aplicación en el país del Convenio N° 67 de la OIT [Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera)] y del Convenio N° 153 de la OIT [Convenio sobre la duración del trabajo y períodos de descanso (transporte por carretera)].



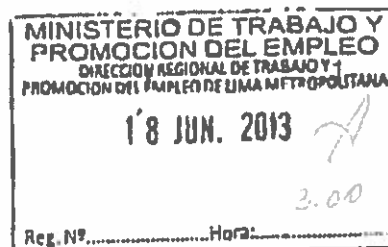
ANTECEDENTES:

Según se indica en los documentos remitidos por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, resulta urgente que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine cuál es la implicancia o efecto jurídico de la condición «dejado de lado» que habría sido atribuida al Convenio N° 67 por la Organización Internacional del Trabajo, conforme se observa en su portal web; ello en razón de la aprobación del Convenio N° 153 por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En ese sentido, se solicita la opinión de la Dirección General de Trabajo a fin de precisar la vigencia y aplicación en el país de los citados convenios Internacionales, a fin de determinar si la Inspección del trabajo pueda invocarlas como sustento de sus actuaciones inspectivas y en el procedimiento sancionador respectivo.

II. ANÁLISIS:

Debe considerarse que el Convenio N° 67 de la OIT, Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), ha sido ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 14033 de fecha 24 de febrero de 1962.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Dado que nos encontramos ante un convenio internacional, es preciso tener en cuenta que en el Derecho Internacional de los Tratados resulta de aplicación el principio *«pacta sunt servanda»*, el cual establece la vinculatoriedad de los acuerdos suscritos por los Estados. En efecto, tal como ha sido establecido en el artículo 26º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, *"[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*.

En la misma línea, existen disposiciones pertenecientes al ámbito de la OIT que demuestran la aplicación del principio anotado al establecer la obligatoriedad que presentan para los Estados miembros los convenios ratificados.

Así, es posible considerar el artículo 20º de la Constitución de la OIT que indica que:

"Todo convenio así ratificado será comunicado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, pero sólo obligará a los Miembros que lo hayan ratificado."

En la misma línea, el artículo 1º, numeral 5 del mismo instrumento indica lo siguiente:

"5. Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. (...) Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio."

En el ámbito interno, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 55º que *"[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*; por lo que las disposiciones contenidas en un convenio internacional o tratado se incorporan al ordenamiento nacional.

De ese modo, la ratificación de un convenio internacional por parte del Perú y su entrada en vigencia conforme a las reglas pertinentes implica la obligación del Estado de cumplir y aplicar las disposiciones del Convenio y, además, en el caso particular del ámbito de la OIT, someterse a los procedimientos establecidos por la OIT para la verificación de su cumplimiento (por ejemplo, el envío de memorias).

Ahora bien, se consignaría en la página web que el Convenio N° 67 de la OIT ha sido "dejado de lado", dado que la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado un convenio revisor sobre la materia, esto es, el Convenio N° 153 de la OIT.

Sobre el particular, el hecho de que un convenio OIT ratificado por el Perú figure como "dejado de lado" debido a la adopción de un convenio revisor, no implica que el Estado deje de encontrarse obligado a su cumplimiento. Por el contrario, la condición como dejado de lado apuntaría a hacer notar que el convenio internacional ya no puede ser objeto de ratificación por



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

los demás Estados, mas no implica que haya perdido obligatoriedad para los Estados ratificantes.

En consonancia con ello, debe considerarse que para que un Estado Miembro de la OIT deje de encontrarse obligado respecto a un Convenio, debe proceder a denunciarlo conforme a lo establecido en la misma norma internacional [una comunicación dirigida al Director General para su registro, identificando la norma a denunciar y la firma de un funcionario competente para tal fin] o mediante la ratificación de un convenio revisor [el convenio anterior queda denunciado]. Sin embargo, el Estado peruano no ha procedido a denunciar mediante alguna forma el Convenio N° 67 de la OIT, ni ha ratificado el convenio revisor (153).

En la línea de lo anotado por la Dirección de Inspección del Trabajo, cabe destacar que el mismo Convenio N° 67 de la OIT en su artículo 27° advierte que en el supuesto que la Conferencia adopte una norma que implique una revisión total o parcial de dicho convenio, éste permanecerá en vigor para aquellos Estados Miembros que lo hayan ratificado y no hayan hecho lo mismo con el convenio revisor¹. Consecuentemente, el Estado Peruano continúa encontrándose vinculado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio N° 67 de la OIT.


Finalmente, en cuanto al Convenio N° 153 de la OIT, éste no resulta vinculante al no haber sido éste ratificado por el Estado Peruano.

III. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos, somos de la opinión que el Convenio N° 67 de la OIT, ratificado por el Perú, resulta vinculante para el Estado Peruano y sus disposiciones forman parte del derecho nacional conforme a lo establecido en la Constitución Política, pudiendo ser, en consecuencia, aplicables en las actuaciones del sistema de inspección del trabajo.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



JULIO CARRASCO MINCHOZA
Director de Políticas y Normas de Trabajo
Inspección General de Trabajo

¹ En la misma línea, puede verse los párrafos 72 y 73 del Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-normes/documents/publication/wcms_192622.pdf>.